



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00236-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PERALTA GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARTURO PERALTA GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral con el objeto de que se le declarara como beneficiario de pensión de sobrevivientes, en condición de compañero permanente de la finada DIGNA JOSEFA MOSCOTE PACHECO y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de dicha pensión, así como la inclusión en nómina, el pago de retroactivo, pago de intereses moratorios, indexación y pago de agencias y costas del proceso.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. Cuantía:** El numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., precisa el deber de indicar en la demanda la cuantía, cuando la estimación de la misma sea necesaria para fijar la competencia, como sucede en el presente proceso, sin que la parte demandante hubiere hecho referencia a esta en el escrito de demanda, debiéndose realizar la corrección pertinente.
- 2. Pruebas:** En relación con las pruebas, se encuentran varias falencias, primero, la numeración de estas en la demanda se encuentra errada, pues del número 15, retoma la numeración en el número 14; segundo, la prueba correspondiente a la Resolución No. 0456 no se encuentra debidamente digitalizada, impidiéndose su lectura; tercero, la prueba relacionada en el numeral 5 del acápite “documentales”, referente a “5.-) Constancia expedida por el CONSORCIO FOPEP en la que se puede evidenciar que la causante se le pagó hasta el mes de julio de 2020.”, no se evidencia en la pruebas aportadas, se tiene que si bien reposa en los anexos constancia emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la relacionada en la demanda precisa que en la documentación se hace alusión a que se realizó pago hasta julio de 2020, sin que la que se aporta realice referencia alguna a esa data, existiendo dudas sobre si corresponde a la misma documental relacionada, debiéndose efectuar la aclaración pertinente y, de no corresponder la documental aportada a la relacionada en el numeral 5, deberá realizarse la corrección debida; cuarta, en el numeral 12 de las pruebas relacionadas se hace referencia a la Resolución 19033 de 29 de julio de 2021, expedida por FOPEP, no obstante, la resolución aportada correspondiente a ese radicado y a esa data, es expedida por la U.G.P.P., debiéndose realizar aclaración al respecto.

Ahora bien, en lo correspondiente al poder, se tiene que actualmente se cuenta con dos posibles formas de conceder el mismo, sea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual es aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., disponiendo aquel que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”



O en observancia de lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que:

“ARTICULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Respecto a esta última, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹ (Negrita fuera de texto)

Dicho esto, se tiene que, revisado el poder aportado con la demanda, se evidencia que el mismo no cumple con el lleno de requisitos de ninguna de las dos normas previamente referidas, ya que en el mismo no se evidencia que se hubiere efectuado la debida autenticación o, que fuere conferido mediante mensaje de datos, por lo que el poder deberá ser presentado en cumplimiento del lleno de requisitos de alguna de las normas en comento, destacándose que, la que sea aplicada, debe hacerse en su integridad, sin realizar combinación entre las disposiciones contenidas en estas.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **CARLOS ARTURO PERALTA GONZALEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb044580a919e78391f78434e7bfd48e1628677f6702efcdf2dd0ea2c65938**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>